

ACUERDO IEEPCO-CG-18/2020, POR EL QUE SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES POLÍTICO-ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, se aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-16/2019 la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre las que se aprobó a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, integrada por el Maestro Filiberto Chávez Méndez, como Presidente, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y Maestra Carmelita Sibaja Ochoa como integrantes.
- II. El quince de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-86/2016, en la cual se consideró, entre otras cosas, que quienes omitan manifestar su opinión por cuestiones de edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tendrán como consecuencia la imposibilidad de participar en los promocionales de los partidos políticos, aun cuando se cuente con el consentimiento de madres o padres tutores.
- III. El trece de junio de dos mil diecinueve, la Sala Regional ya referida, aprobó la sentencia recaída al expediente SRE-PSD-20/2019, la cual consideró y ordenó lo siguiente:

..” 99. Este asunto nos revela un uso distinto de la imagen de menores de edad a la que se prevé en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales que

están vigentes, por lo que, en nuestra opinión, el Consejo General podría modificarlos para hacerse cargo de:

1) Aparición, participación activa o pasiva de niñas, niños o adolescentes en eventos proselitistas.

100. En este punto, preocupa que los y las niñas asistan a eventos proselitistas con una participación activa o no, pero con una visibilidad o enfoque principal, que los exponga a ser fotografiados o videograbados por el equipo de campaña, medios de comunicación o cualquier persona que asiste, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

101. Esto nos lleva al siguiente punto que preocupa de manera especial a esta Sala Especializada:

2) Implicación de la aparición de menores de edad en redes sociales.

(...)

117. En ese escenario, una de las medidas básicas para prevenir riesgos en la red, es que niñas, niños y adolescentes tengan conciencia que existen y cuáles son; también deben saber que tienen derecho a decidir e imponer límites a terceras personas para que no utilicen sus fotografías, videos, nombre, voz u otro dato, que pueda volverse en contra de su propia dignidad.

118. Por eso, consideramos necesario que en los Lineamientos se abunde sobre las obligaciones de las y los sujetos obligados para:

✓ Regular la aparición, participación activa o pasiva de niñas, niños o adolescentes en eventos proselitistas.

✓ Cuando se prevea exponer su imagen en redes sociales o cualquier otra plataforma digital, al momento de recabar el consentimiento de las y los menores de edad, se les explique de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona en estos espacios virtuales, llevando a cabo todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger a la niñez, incluso adecuar o modificar los formatos...”.

IV. En la misma fecha, la mencionada Sala Regional Especializada, también resolvió el expediente SRE-PSD-21/2019, en la cual se consideró lo siguiente:

“...6.2 Acción preventiva en tutela del interés superior de la niñez, en relación con su participación activa en actos de proselitismo político o electoral.

189. Por otra parte, esta Sala Especializada considera necesaria la adopción a manera de acción preventiva, establecer un llamado a los sujetos obligados en los Lineamientos, a fin de que procuren que la participación activa de niñas, niños y adolescentes se lleve a cabo en actos políticos de precampaña o campaña, en donde

los temas que se exponen a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez, tomando en cuenta que los derechos humanos de las personas menores de edad requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades.

190. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las niñas, niños y adolescentes son sujetos portadores de derechos; y, por ende, el principio de interés superior de la niñez se instituye como un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de sus derechos y promover su protección igualitaria. Por lo que esta Sala Especializada considera que al promover que las personas menores de edad puedan participar en actividades que dan a conocer a la ciudadanía las ideologías, propuestas o promesas de campañas que versan sobre el pleno desarrollo de sus derechos, se abona al principio de igualdad que rige el Estado democrático. Situación que debe ser observada por los actores políticos y electorales.

191. Asimismo, se hace un llamado a los sujetos obligados por los Lineamientos, respecto de la participación activa de personas menores de edad en actos políticos, de precampaña o campaña y su difusión en vivo o ulterior por cualquier medio, a fin de que tomen todas aquellas medidas idóneas, necesarias y oportunas para salvaguardar su derecho a la imagen, honra, reputación, su seguridad y libre desarrollo en el transcurso de tales actos electorales.

(...)

195 En ese contexto, esta Sala Especializada considera necesario señalar que, si alguno de los sujetos obligados pretende incluir la participación activa de personas menores de edad en sus actos políticos, de precampaña o campaña, deberá implementar todas aquellas medidas necesarias e idóneas para garantizar que la participación de las niñas, niños y adolescentes estará libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica; así como aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchado y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez, y que los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad concedieron el permiso correspondiente, con plena conciencia de los alcances de la participación de sus hijas o hijos.

- V.** El día veintiocho de mayo del dos mil veinte la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 1507 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha treinta de mayo del dos mil veinte, aprobó las modificaciones a los artículos 102, 138, 195 y 196, en lo relativo a que, cuando en la propaganda político-electoral, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad de la niña, niño o adolescente; de no ser el caso, deberá difundirse, ocultarse o hacerse irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a las

niñas, niños o adolescentes, salvaguardando en todo momento su derecho a la intimidad.

VI. Con fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, realizó reunión de trabajo con las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, para que estos últimos, pudieran realizar las observaciones que considerasen necesarias en el proyecto de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en IEEPCO.

VII. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en sesión extraordinaria, aprobo el proyecto de Lineamiento para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSIDERANDO:

Disposiciones generales en materia electoral y competencia de la Comisión

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Por otro lado, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I, II, III y LXV de la LIPEEO, establece que son atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; Aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
3. De conformidad con los artículos 243, numeral 2, incisos a) y c) de la LGIPE; 64, numeral 2, y 76, numeral 1, incisos a) y c), de la LGPP, 5, numeral 1, fracción III, inciso i) del Reglamento de Elecciones; 191 numeral 2, fracción I, inciso a), fracción III, inciso a) de la LIPEEO, la propaganda en vía pública es aquella que se contrate o difunda en

espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar; son gastos de propaganda los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; por gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos se entiende a aquellos realizados en esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto; y se definen como materiales electorales los que contienen promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas independientes y las autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el INE o el IEEPCO, para su transmisión en términos de lo que dispone la CPEUM y la Ley.

4. El artículo 3, numeral 3, de la LGPP establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre las niñas, los niños y las y los adolescentes.
5. Que los artículos 102 fracción IX, 114 fracción XVI, 138 numeral 3, 195 numeral 3 y 196 numeral 5 de la LIPEEO, señalan las directrices que regirán la protección de las niñas, niños y adolescentes cuanto los partidos políticos, candidaturas, candidaturas independientes y aspirantes deseen invitar a participar a los menores de edad referidos.

Derechos de las niñas, niños y adolescentes

6. De conformidad con el artículo 1º de la CPEUM, todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los convenios internacionales de los que México es parte, mismos que deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
7. De conformidad con los artículos 4º, 18 y 29 de la CPEUM, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.
8. De acuerdo con el artículo 12 párrafo vigésimo tercero de la CPESL, los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario.
9. La Convención de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la

- libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, acceder a la información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.
10. En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33 de mil novecientos ochenta y cinco, se establece en los principios generales, la obligación de crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento que pudiera afectar a sus derechos, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento del delito y delincuencia posible.
 11. En el Tercer Congreso Mundial de dos mil ocho sobre la explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes, que dio lugar a la “Declaración de Río de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes”, se exhorta a los Estados a llevar a cabo acciones específicas y concretas para prevenir y evitar las imágenes de abusos sexuales de niños, niñas y adolescentes, así como evitar la utilización de Internet y de las nuevas tecnologías para la captación y manipulación de los niños, niñas y adolescentes con fines de abusos sexuales en línea y fuera de línea, así como para la producción y difusión de imágenes de abusos sexuales infantiles y otros materiales de este tipo. El estudio también reconoció la necesidad de que: *“...los Estados refuercen las iniciativas destinadas a combatir el uso de tecnologías de la información... en la explotación sexual de los niños y otras formas de violencia...”*.
 12. En el ámbito nacional y estatal, los artículos 5, primer párrafo, y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como 2 y 28 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, se establece que se les considera niñas y niños a las personas menores de 12 años de edad y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, respecto de los cuales, las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.
 13. Así también, el artículo 13 fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 13 fracciones VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVIII y XXV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca enuncian que son derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros, los siguientes: el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; el derecho de

acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet.

14. Por su parte, sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Salas Superior y Regional Especializada del TEPJF han sido enfáticas en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas a las madres, padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral. Por ello, se ha ordenado en diversas sentencias la revisión de los Lineamientos, con base en opiniones de especialistas en la protección de los derechos de la infancia.

Obligaciones de las autoridades para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes

15. El artículo 4°, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la CPEUM y 12 párrafo vigésimo tercero de la CPELSO señalan que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
16. Los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en relación con los artículos 55, 56, 57 y 58 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; establecen que todas las autoridades federales como estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio. También, corresponde a las autoridades federales y estatales promover la difusión de información y material que tenga por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural.
17. Conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 63 y 64 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, éstos tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con cesión para prestar el

servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

- 18.** El artículo 78 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 65 de la Ley Estatal en la materia establecen que los medios de comunicación que difundan entrevistas realizadas a niñas, niños y adolescentes tienen la obligación de: I. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, y II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecte o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Por su parte, los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

- 19.** El artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como artículo 66 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca establece que *“las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito conforme a la legislación aplicable en la materia”*.
- 20.** Por su parte el artículo 80 y 67 de los mismos ordenamientos señalan que los medios de comunicación nacionales y locales deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión

de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización en contravención a las disposiciones aplicables.

21. Así, los Lineamientos se emiten en el ámbito de competencia de este Organismo Público Local y con estricto respeto a la competencia del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión.
22. Dicho lo anterior, y de conformidad con lo establecido por la ley electoral y criterios establecidos por las autoridades jurisdiccionales es menester que este Consejo General determine mecanismos óptimos que permitan garantizar, en todo momento, la tutela de interés superior de la niñez en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en actos públicos, actos de precampaña o campaña, con una participación activa o no, que las y los exponga a ser videograbados o fotografiados, por cualquier persona, con el riesgo potencial que ello conlleva del uso incierto y temporal que se le pueda dar a su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable.
23. En ese orden de ideas, en los Lineamientos que se anexan al presente Acuerdo, entre otros aspectos, menciona que los sujetos obligados serán los Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y precandidatas, personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asimismo, incluye a los vinculados con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad de la persona menor de edad cuya imagen sea utilizada; la manera de recabar la opinión de la persona menor de edad, considerando que en todo caso, dicha opinión debe obtenerse por escrito a través de una guía para entrevista sobre el alcance de participación e información de la niña, niño o adolescente; los límites al uso de la imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en dicha propaganda o mensajes y la posibilidad de la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones previstas en ese ordenamiento.

Aunado a lo anterior, son sujetos de los proyectos de Lineamientos las candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas que aspiren o sean titulares de una candidatura; asociaciones políticas estatales y autoridades electorales, así como cualquier persona que produzca, adquiera o difunda propaganda política o electoral en el Estado de Oaxaca.

24. En mérito de lo anterior, resulta procedente la aprobación de los Lineamientos y el formato 1, denominado Guía para entrevista sobre el alcance de la Participación y opinión informada de la niña, niño o adolescente, siendo enunciativo y no limitativo.

En consecuencia, este Consejo General del IEEPCO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243, numeral 2, incisos a) y c), 116, fracción IV incisos b) y c), 1, 4, 18 y 29 de la CPEUM; 64 numeral 2 y 76 numeral 1, inciso a) y c), 3 numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 64, 65, 66, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 13 fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 13 fracciones VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVIII y XXV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 25, Base A párrafos tercero y cuarto, y Base B, segundo párrafo y fracción III; 114 TER,

párrafos primero y segundo, 12 párrafo 23, de la CPELSE; 30, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, V, VI, IX y X; 38 fracción I y III, 102 fracción IX, 114 fracción XVI, 138 numeral 3, 195 numeral 3 y 196 numeral 5, 42, 38, fracciones I, II; 191 numeral 2, fracción I, inciso a) fracción III, inciso a), de la LIPEEO emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes político-electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexos al presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Los Lineamientos objeto del presente Acuerdo, surtirán sus efectos a partir del día de su aprobación.

TERCERO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a las representaciones de Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de septiembre del dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ